

MANUAL PARA INGRESANTES AL PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

INTRODUCCIÓN.

EL PODER JUDICIAL EN LA PROVINCIA DE TUCUMAN.

El Poder Judicial de la Provincia será ejercido por una Corte Suprema y demás tribunales que establece la ley. (Art. 110 C.P.).

Es uno de los tres poderes del Estado y es el encargado de interpretar las normas y administrar justicia en casos concretos, es decir, cuando dos o más personas tienen un problema.

El Poder Judicial está encabezado por la Corte Suprema de Justicia de la provincia, compuesta por 5 vocales, quienes son designados por el Poder Ejecutivo (Gobernador) con acuerdo del Poder Legislativo (Legislatura).

El Poder Judicial está integrado por jueces distribuidos en Cámaras (de segunda instancia) y Juzgados (de primera instancia), quienes intervienen en los casos según el tema que se trate. Está conformado – además – por distintas oficinas de apoyo y asistencia, entre las cuales se encuentran la Oficina de Gestión de Audiencias (OGA), la Oficina de Violencia Doméstica (OVD), la Oficina de Derechos Humanos y Justicia y la Oficina de Atención a las Víctimas de Delitos (OAVD).

En todos los casos la actividad judicial debe seguir ciertas reglas y esto se conoce como “**debido proceso**”: es la forma en que deben tramitarse todo conflicto o caso concreto, según las “garantías judiciales”.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL LEY Nº 6238.

La Corte Suprema de Justicia estará integrada por cinco (5) Vocales, que elegirán cada dos (2) años de entre sus miembros, un (1) Presidente y un (1) Vocal Decano. Para la elección de este último, se preferirá al de mayor antigüedad en el cargo o el de más edad, el que cumplirá las funciones de presidente alterno, sustituyendo a aquel cuando por cualquier motivo no pueda ejercer sus funciones. La Corte Suprema de Justicia se dividirá en Salas, integrada por tres (3) miembros cada una. Cada Sala tendrá la competencia que aquella le asigne dentro de la genérica que le atribuye la Ley.

Organización de la Justicia de Tucumán.

En Tucumán, la organización de la justicia se encuentra regulada por los Códigos Procesales y la Ley Orgánica del Poder Judicial. Así, la justicia se organiza en tres centros judiciales:

El **Centro Judicial Capital**, que tiene jurisdicción territorial en los departamentos de Capital, Yerba Buena, Tafí Viejo, Cruz Alta, Burruyacú, Lules, Leales y Trancas.

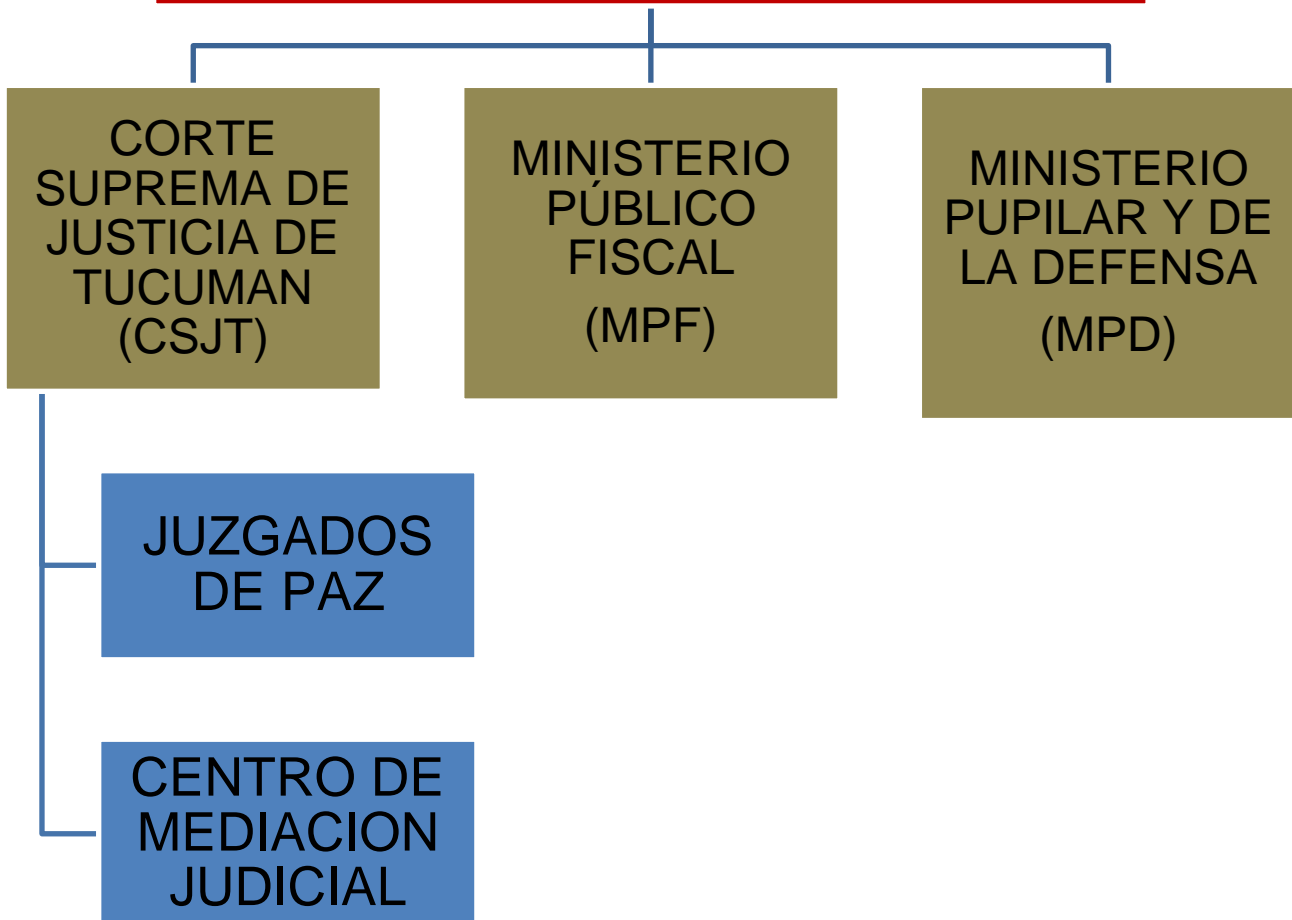
El **Centro Judicial Concepción**, cuya jurisdicción territorial abarca los departamentos de Chicligasta, Río Chico, Juan Bautista Alberdi, La Cocha y Graneros.

El **Centro Judicial Monteros**, cuya jurisdicción territorial abarca los departamentos de Tafí del Valle, Famaillá, Simoca y Monteros.

El Centro Judicial Capital a su vez cuenta con un Tribunal de Impugnación (Ley 9.118) y un Colegio de Jueces (Ley 9.119) y un Juzgado de Ejecución Penal - todo ello sin perjuicio del funcionamiento de la estructura correspondiente al Período de Resolución de Causas Pendientes (Ley 9.243). Por su parte, los Centros Judiciales Concepción y Monteros comparten idéntica estructura (variando la composición de los órganos en número de magistrados).

ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL

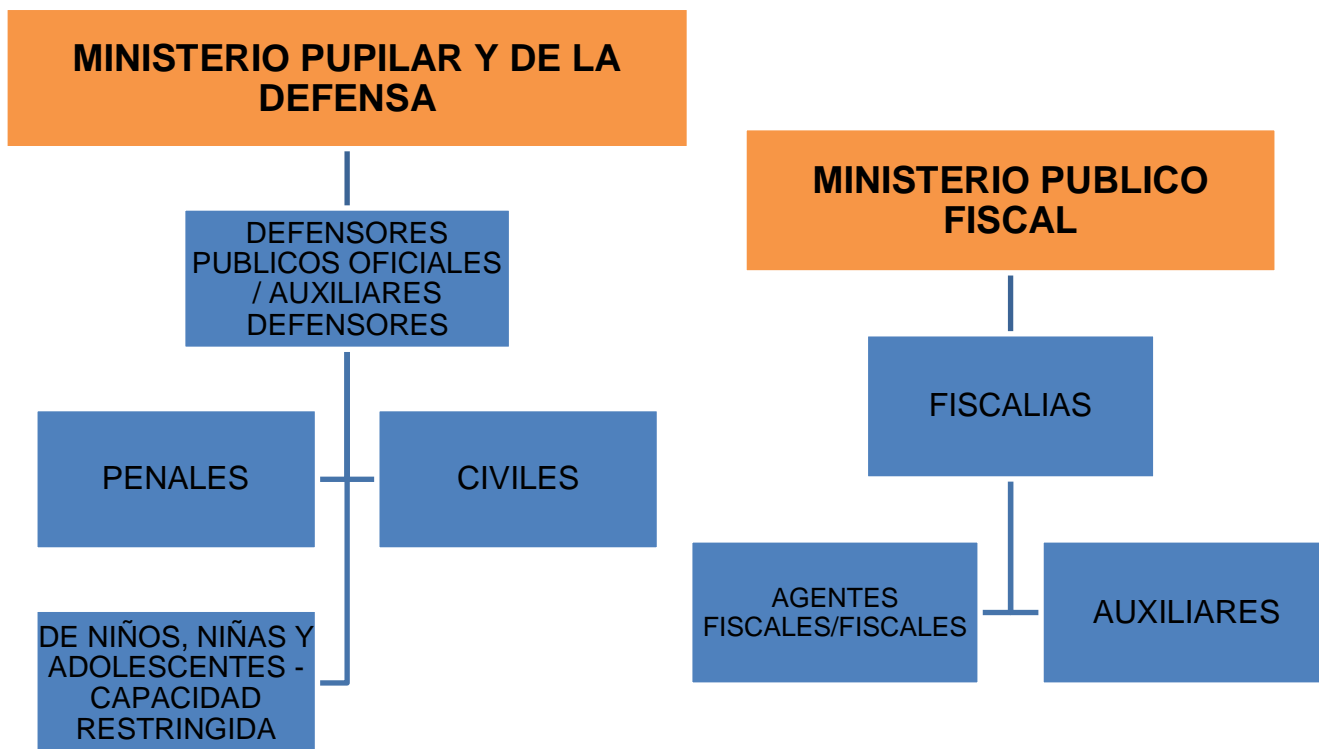
PODER JUDICIAL DE TUCUMAN



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA

TRIBUNALES DE
SEGUNDA INSTANCIA:
CÁMARAS DE
APELACIONES

TRIBUNALES INFERIORES: JUZGADOS
DE PRIMERA INSTANCIA



MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA.

Es una institución judicial de defensa y protección de los derechos fundamentales de las personas, que garantiza el acceso a la justicia y la asistencia jurídica integral. Tiene a su cargo la representación y defensa de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, brindándoles defensa pública y gratuita, más la asistencia legal que necesiten.

El Ministerio Pupilar y de la Defensa, cuyas pautas de organización y funcionamiento se encuentran contenidas en el libro cuarto de la ley N° 6.238 Orgánica de Tribunales.

El Ministerio Pupilar y de la Defensa, actuará bajo la dirección y coordinación del Ministro de la Defensa. En sus diversos ámbitos de desempeño, cumplen e instan a hacer cumplir la Constitución Nacional, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes, las reglamentaciones, los protocolos de actuación y toda disposición para la protección y defensa de la persona, en especial, el acceso a la justicia de quienes se encuentren en condición de vulnerabilidad o con discriminación estructural, promoviendo la accesibilidad al servicio y procurando dar satisfacción prioritaria a las necesidades concretas del asistido o defendido. Los servicios que presta el Ministerio Pupilar y de la Defensa son gratuitos.

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.

El Ministerio Público Fiscal es un organismo público, generalmente estatal, al que se atribuye dentro de un estado de derecho democrático, la representación de los intereses de la sociedad mediante el ejercicio de las facultades de dirección de la investigación de los hechos que revisten los caracteres de delito y de titularidad y sustento de la acción penal pública.

Sus principios y órganos están regulado en el Libro Segundo de la ley N° 6.238, Orgánica de de Tribunales. El Ministerio Público Fiscal, actúa bajo la dirección y coordinación del Ministro Fiscal. Tiene por misión preparar y promover la acción de la justicia en defensa del interés público y los derechos de las personas, procurando ante el órgano jurisdiccional sus efectos. Procurará la solución del conflicto surgido a consecuencia del delito, con la finalidad de

restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social. Promoverá los derechos reconocidos a la víctima por la Ley, facilitando su acceso al sistema de justicia.

El Ministerio Público Fiscal se compondrá del Ministro Fiscal, el Coordinador General del Ministerio Público, los Fiscales Regionales, el Fiscal del Tribunal de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, los Fiscales en lo Penal, los Fiscales Civiles, Auxiliares de Fiscal, oficinas descentralizadas, órganos administrativos de apoyo a la gestión y organismos de apoyo interdisciplinario.

Sus funciones se encuentran previstas en el artículo 96 del nuevo Código Procesal Penal de Tucumán siendo, entre otras, la protección de las víctimas, la unidad de actuación y el deber de prueba. Tiene como función actuar ante los/las jueces/juezas durante todo el procedimiento judicial, planteando las acciones y recursos que correspondan. En materia penal, le corresponde el ejercicio de la acción penal pública y la investigación del delito. También los/as fiscales emiten dictámenes: son una parte esencial del proceso, hechos por el/la fiscal previo a la decisión del/la juez/a. Este dictamen es mucho más que una simple opinión fundamentada: es un documento donde se expresa el interés general de perseguir delitos (en materia penal) o de proteger los intereses generales (en los demás fueros) sobre el conflicto que se trate.

FUEROS O MATERIAS.

Dentro del Poder Judicial existen distintos "fueros", los cuales funcionan separadamente unos de otros. Son aquellas áreas del derecho sobre las que se trabaja en la administración de justicia.

Estos fueros están dados, en general, por la materia de que se trate el conflicto. Así, tenemos fuero civil y comercial, penal, laboral, en familia, contencioso-administrativo, etc. Dentro de cada fuero hay Juzgados de Primera Instancia y Cámaras de Apelaciones. Estas Cámaras son Tribunales que revisan lo resuelto en Primera Instancia, y se dividen en "Salas" identificadas con números.

También puede ocurrir que un/a juez/a se declare "incompetente en razón de la materia", esto pasa cuando la demanda fue presentada en un fuero que no corresponde ya que el juzgado no trata la materia que es objeto del conflicto.

DERECHO CONSTITUCIONAL.

Es una rama del derecho público que tiene por objeto el estudio de las leyes fundamentales que definen un Estado. Abarca todo lo relativo a la forma de Estado, forma de gobierno, derechos y garantías esenciales de las personas y regulación de los poderes públicos.

CONSTITUCIÓN.

Es el fundamento del orden jurídico de un Estado. Es la ley suprema de un Estado soberano, en la que se estructura la organización y funcionamiento de las instituciones políticas y se garantizan los derechos de las personas.

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

La Constitución Argentina tiene supremacía sobre el sistema normativo nacional y las legislaciones provinciales. (Art. 31 C.N.) En la reforma constitucional del año 1994, se incorporaron al art. 75 inc 22, segundo párrafo, los Tratados de Derechos Humanos, que menciona, otorgándoles el mismo rango de supremacía y en el inc. 24 del mismo art. se dispuso que los Tratados de Integración, que respeten el orden democrático y los derechos humanos, tengan jerarquía superior a las leyes. La jerarquía normativa en la República Argentina:

1.- Constitución Nacional y tratados sobre derechos humanos (art. 31 y art. 75 inc.22, segundo párrafo, de la C.N.).

- 2.- Tratados de integración, otros Tratados y Concordatos (arts. 75 inc. 24 y 22 primer párrafo de la C.N.).
- 3.- Leyes nacionales (art. 28 de la C.N.).
- 4.- Decretos del Poder Ejecutivo (art. 99, incs. 2 y 3 de la C.N.).
- 5.- Sentencias.

EL PROCESO JUDICIAL.

En las sociedades primitivas se resolvían los conflictos por la fuerza y existía la justicia por mano propia. Actualmente, cuando las partes en conflicto no pueden llegar a un arreglo particular (lo que se denomina autocomposición) recurren a un tercero imparcial, quien al final de un análisis decide en justicia la situación planteada.

El Derecho Procesal establece normas que regulan la organización del Poder Judicial, la competencia de los funcionarios que la integran, y la actuación del Juez y las partes en la sustanciación del proceso. Estas normas están contenidas en los Códigos de Procedimientos que en la Provincia de Tucumán son el Código Procesal Civil y Comercial, el Código Procesal Laboral, el Código Procesal Constitucional, y el Código Procesal Administrativo.

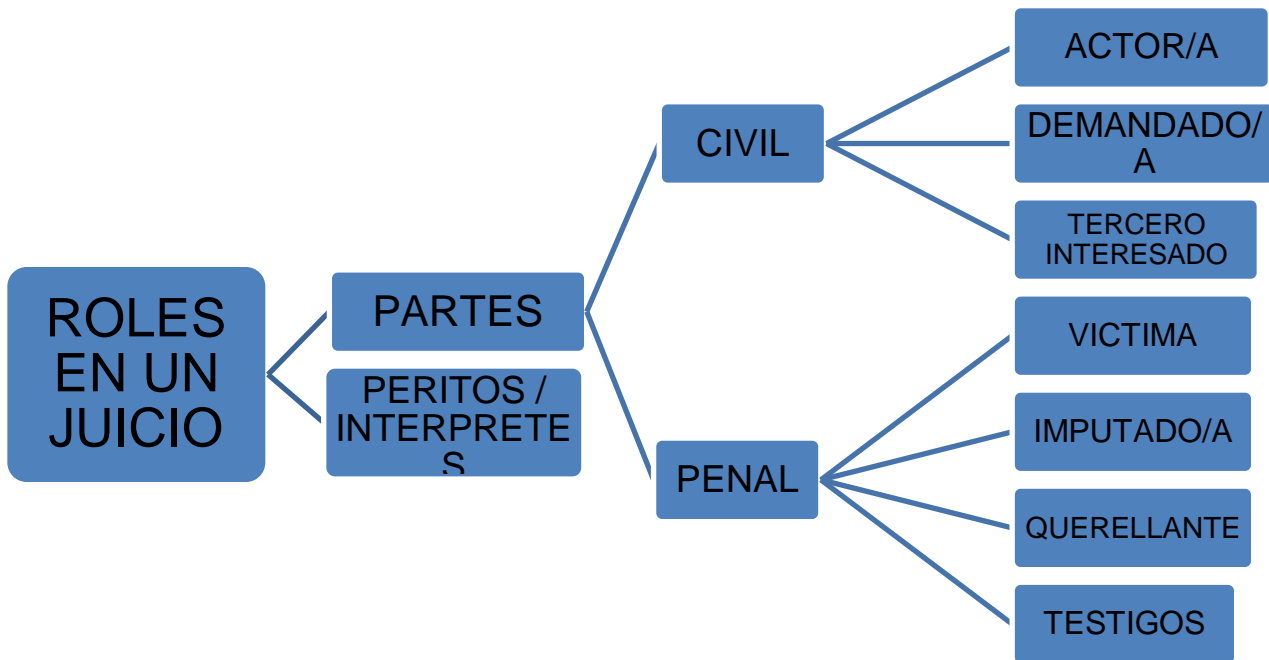
Partes del proceso: en principio, en todo proceso intervienen dos partes: una que peticiona en nombre propio, o en cuyo nombre se pide la actuación de una norma legal, denominada “actora” o “demandante”, y otra frente a la cual esa conducta es exigida, llamada “demandada”. La presencia de esas dos partes en el proceso es una consecuencia del Principio de Contradicción, estos procesos se denominan “Procesos Contenciosos” (contienda, pelea, discusión, controversia, litis).

Toda persona puede actuar en un proceso como parte, a través de patrocinio letrado y representantes legales según sea el caso. La parte también puede actuar en el proceso a través de letrado apoderado quien debe adjuntar poder para juicios (general o especial).

A su vez existen los llamados “Procesos Voluntarios”, en ellos no podemos hablar de actor o demandado, pues las pretensiones son coincidentes. Un ejemplo de ellos son los procesos sucesorios en donde los herederos concurren ante el Juez a fin de que determine su derecho a la herencia. Aquí la idea de partes debe ser reemplazada por la de “petitionarios”, es decir, aquellas personas que en interés propio reclaman ante un órgano judicial la emisión de un pronunciamiento que resuelva sus pretensiones constituya, integre o acuerde eficacia a determinado estado o relación jurídica. Pueden ser partes todas las personas, tanto físicas como de existencia ideal o jurídicas (entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones). Las personas jurídicas (Sociedades Civiles o Comerciales, Asociaciones, etc.) por su propia naturaleza, deben actuar por intermedio de sus representantes legales o estatutarios (los que surgen del contrato, estatuto o acto constitutivo de la sociedad o asociación).

Durante el desarrollo del litigio¹ pueden incorporarse, ya sea en forma espontánea o provocada, personas distintas de las partes originarias, a fin de hacer valer derechos o intereses propios, pero siempre vinculados con la pretensión de una de las partes originarias. También intervienen en el proceso otras personas que no son parte, como por ejemplo testigos, peritos, etc.

¹ Un **litigio** es un conflicto entre varias partes que ha llegado a juicio para que sea solucionado por la autoridad judicial competente.



¿Cuál es la diferencia entre Juez / Fiscal / Defensor?

El/la **juez/a** es la persona autorizada para conocer y decidir sobre ciertos asuntos regulados por las leyes, con imparcialidad, es decir, de la manera más justa, equitativa y neutral. Su decisión es obligatoria para quienes son partes en el juicio. Los/las jueces/juezas dependen de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, los Tribunales son órganos judiciales integrados por Jueces/Juezas que pueden rotar para administrar justicia.

El/la **fiscal/a** es la persona que el Estado designa para investigar los delitos y acusar a quienes los cometieron. Actúa en función de los intereses generales de la sociedad. Los/las fiscales dependen del Ministerio Público Fiscal.

Un/a **abogado/a defensor/a particular** es el/la profesional que defiende y asesora a la persona acusada de un delito o víctima de este. Los/las **defensores/as oficiales** son abogados/as designados/as por el Estado que defienden y asesoran gratuitamente a la persona acusada de un delito o víctima de este, pueden ser civiles, laborales, de menores, o penales. Dependen del Ministerio Pupilar y de la Defensa.

PARTE CIVIL

FUERO DE FAMILIA Y SUCESIONES.

Entiende en todos los casos donde tengan lugar conflictos en las relaciones de familia; relativos a niños, niñas y adolescentes que planteen sus padres o tutores; en cuestiones de capacidades restringidas; adopciones; y en sucesiones.

FUERO DEL TRABAJO, LABORAL O DE CONCILIACION Y TRÁMITE.

Corresponde a los conflictos referidos a las relaciones de trabajo, que no pudieron ser solucionados en una instancia anterior de conciliación o arreglo. En todos los casos, el acceso a la justicia laboral es gratuito para el trabajador.

FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Los tribunales de esta materia entienden en las causas en las que el hecho jurídico que se discute es administrativo o tributario. Es decir, actúan en todas las cuestiones públicas en que el Estado provincial o municipal sea demandado.

FUERO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES.

Estos tribunales entienden en los casos en que se encuentren en conflicto la ejecución de pagos y/o todo cobro monetario de deudas, créditos, locaciones en general.

FUERO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN.

Estos Juzgados atienden los conflictos judiciales en materia civil; comercial; concursos y quiebras de sociedades. Entre los casos más típicos podemos encontrar reclamos por accidentes de tránsito, mala praxis, incumplimiento de contratos, prescripciones de bienes inmuebles, informaciones sumarias, daños y perjuicios.

FUERO EN COBROS Y APREMIOS.

Los jueces de Cobros y Apremios entenderán en los casos en que se persiga el cobro de impuestos, patentes, tasas, multas, retribuciones de servicios, mejoras, aportes, contribuciones y en toda otra deuda, de cualquier tipo, que exista a favor del Estado Provincial, Municipal, Entes Autárquicos, Entes Residuales y todo otro organismo provincial.

JUZGADOS DE PAZ.

Es un órgano judicial unipersonal que actúa en los municipios (no exclusivamente) donde no existe un juzgado de primera instancia. No actúan en San Miguel de Tucumán, Concepción, Banda del Río Salí y Monteros. Resuelve cuestiones civiles, comerciales y laborales, también realiza funciones de Registro, por ejemplo:

- Expedición de actas de nacimiento, matrimonio o defunción;
- Tramitación de matrimonios;
- Inscripciones de matrimonios, nacimientos y defunciones;
- Medianeras;
- Amparos a la simple tenencia, a la servidumbre de paso y de acueducto.
- Alimentos provisorios.
- Guardas judiciales con fines asistenciales.
- Protección de personas en casos urgentes.
- Hallazgos de bienes abandonados o perdidos.

MEDIACIÓN.

La mediación es un modo diferente para resolver conflictos, por el cual las partes que tienen un problema o diferencia, con asistencia de un/a abogado/a y, en un ambiente de armonía y respeto mutuo, dialogan con la ayuda de un tercero neutral (mediador) quien facilita la comunicación, brindando la posibilidad de una solución colaborativa, rápida y económica.

De esta manera, son las personas quienes encuentran la solución al problema con la ayuda de un mediador y no con la intervención de un juez.

La mediación prejudicial es obligatoria salvo algunos casos en los que es voluntaria; es confidencial y está basada en el diálogo. En los casos de mediación obligatoria, la inasistencia injustificada genera una multa a la parte que faltó. La ley de mediación de Tucumán n° 7844 excluye de la mediación prejudicial obligatoria, entre otras, a las siguientes causas:

1. Causas penales.
2. Acciones de separación personal y divorcio, nulidad de matrimonio, filiación y responsabilidad parental, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de éstas (alimentos definitivos).
3. La fijación de alimentos provisorios.

4. Procesos de declaración de incapacidad y de rehabilitación.
6. Amparos y Hábeas Corpus.
9. Juicios sucesorios y voluntarios, con excepción de las cuestiones patrimoniales derivadas de estos.
10. Concursos preventivos y quiebras.
11. Causas que tramitan ante la Justicia del Trabajo.
12. Los juicios ejecutivos
13. Prescripciones adquisitivas.

EL EXPEDIENTE.

El expediente es un cuerpo de actuaciones judiciales, llevado según normas procesales vigentes en el que se incorporan los distintos instrumentos que lo componen. A este concepto agregamos otro: es un legajo o archivo de actuaciones o piezas (sean en soporte digital o escrito) que registran los actos procesales realizados en un juicio. Se ordenan cronológicamente y son foliados en forma de libro, esto último en el caso de expediente en soporte papel, con una carátula destinada a su individualización.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán, el 24 de abril del 2020, mediante Acordada 236/20 autorizó:

- Expediente digital.
- Documento electrónico.
- Clave informática simple.
- Firma electrónica.
- Firma digital.
- Comunicaciones electrónicas.
- Domicilio electrónico.

Durante este año, se transitó el paso del expediente judicial en soporte papel al expediente digital, enmarcado en el contexto sanitario de aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido por el Poder Ejecutivo Nacional. Así, la prestación del servicio de justicia vio su innovación en la transformación digital, lo que ha permitido alcanzar la realización de un importante número de actos procesales y expedientes íntegramente digitales, acelerando los tiempos del proceso judicial y contribuyendo a la eficiencia y eficacia del servicio prestado.

El expediente digital tramita (conforme al reglamento aprobado por la Corte Suprema por Acordada N° 236/2020) a través del sistema informático SAE, plataforma de propiedad del Poder Judicial a través de la cual los profesionales (abogados, procuradores y auxiliares de Justicia) y/o las partes pueden realizar distintos trámites.

Los expedientes judiciales existentes en las unidades jurisdiccionales a la fecha del inicio de esta implementación se transforman en digitales sin necesidad de nota, certificado o formalidad alguna, a través del procedimiento de digitalización.

El expediente judicial está formado por resoluciones, actos procesales y presentaciones de las partes y de los auxiliares de justicia. Se conforma con el escrito inicial de cada asunto, al que se incorporan sucesivamente las actuaciones posteriores. Los expedientes son íntegramente digitales. Los actos procesales, documentos, constancias de secretaría y las presentaciones que conforman el expediente digital no se imprimen, y son considerados válidos en todos los fueros e instancias sin necesidad de respaldo papel.

El **principio general** es que los expedientes son públicos y pueden ser consultados en la mesa de entradas de secretaría (mostrador) bajo el control y custodia de los/las empleados/as, con excepción de los procesos de familia donde se tratan cuestiones relacionadas directamente con la intimidad de las personas. Otra limitación para la consulta del expediente ocurre cuando se encuentra en trámite una medida cautelar, en cuyo caso sólo podrá ser examinado por la parte que haya solicitado la medida.

Es de vital importancia el control y resguardo por parte de todo operador judicial en la vigilancia de los expedientes cuando son facilitados en préstamo en la mesa de entradas del juzgado.

ESCRITOS.

Es la actuación procesal que proviene de las partes litigantes o sus representantes, mediante la cual se formulan peticiones y se agregan cronológicamente al expediente. Son requerimientos escritos o digitales formulados por las partes o terceros en el proceso.

El escrito concluye con dos firmas digitales si el litigante actúa por derecho propio, pues además de su firma debe contener la de su letrado patrocinante; en el caso que actúe a través de letrado apoderado bastará la firma y el sello aclaratorio digital del representante.

Se presentarán en formato PDF. Podrán adjuntarse archivos de extensiones no convertibles a PDF (ej. MP4- videos) o de otras extensiones cuando fuesen requeridos por el Juzgado.

CARGO.

Es el acto a través del cual un/a funcionario/a deja constancia del día, mes, año y hora en que fue presentado un escrito. El cargo exterioriza y da fe de la recepción del escrito (que puede ser físico o digital) y su función primordial es dar fecha cierta a las presentaciones de los profesionales, terceros y auxiliares de la justicia. Permite al órgano jurisdiccional (juzgado) controlar si los escritos han sido presentados en tiempo hábil, ante el carácter perentorio² que poseen los actos procesales.

Las presentaciones de las partes y auxiliares de justicia podrán ser ingresadas en cualquier día y hora. Si la presentación se realiza en día y/u hora inhábil, a los fines del cómputo de los plazos, se la considerará ingresada al sistema desde la primera hora del día hábil siguiente. El SAE emitirá un cargo electrónico que tendrá plena validez, quedará registrado en el sistema informático y reemplaza al sello de cargo manual o electrónico que antes era válido en los expedientes en soporte papel.

CARGO EXTRAORDINARIO.

El plazo extraordinario resulta de vital importancia para los litigantes que no han podido efectuar su presentación en el plazo ordinario concedido, ya que los faculta a presentar válidamente su escrito el día hábil inmediato hasta la hora diez.

Modelo de cargo electrónico: 03/MAY/2010 09:44 JUZ CIV Y COM COMUN VA.NOM CAP COP (fecha y hora de presentación, Juzgado Civil y Comercial Común Quinta Nominación del Centro Judicial Capital, y la abreviación COP de copia, y, a continuación, quien coloca el cargo debe agregar en forma manuscrita si con el escrito se adjunta copia y documentación en su caso).

Modelos de cargo manual: "Recibido... (con/sin) firma de letrado en el día... del mes de... del año ... a horas... y a despacho." "JUZGADO ... NOMINACIÓN ... RECIBIDO Y A DESPACHO HOY... DEL MES DE... SIENDO HORAS... DOY FE." Los espacios en blanco son llenados manualmente por el receptor del escrito.

Con el escrito se puede adjuntar documentación, por ejemplo, fotocopia simple de escritura de poder para juicios o documentación original y el receptor debe colocar al finalizar el cargo electrónico o manual el detalle minucioso de lo que se adjunta al escrito, previo control personal.

DOCUMENTACIÓN ADJUNTA.

² Perentorio significa que tiene un plazo.

Con el escrito digital se puede adjuntar documentación digitalizada, por ejemplo, fotocopia simple de escritura de poder para juicios o documentación original.

En estos casos, los originales deberán ser presentados en la Secretaría del Juzgado si fuera requerida en el plazo que se otorgue a tal fin, debiendo el/la Secretario/a expedir la correspondiente constancia de recepción debidamente detallada. El/la Secretario/a, comprobada la correspondencia con los documentos digitalizados agregados al expediente, dejará constancia en el mismo de tal circunstancia y reservará provisoriamente los originales. Si el Juzgado lo estima pertinente devolverá los documentos al presentante, quien deberá retirarlos en el carácter de depositario judicial, con la obligación de presentarlos nuevamente si el juzgado lo requiere.

Documentación voluminosa. Tamaño de archivos digitales.

En los casos de escritos presentados por la vía digital, cuando se acompañasen expedientes o legajos voluminosos o documentación extensa, no es obligatorio presentar copia digital de ellos y no se agregaran a los autos; se reservarán en Secretaría donde podrán ser consultados por las partes.

Se dejará constancia de ello en el expediente. Se devolverán a su origen después de que quede firme la sentencia definitiva. Sin embargo, el Juzgado podrá ordenar que se agreguen las copias que estime convenientes.

La Dirección de Sistemas establecerá el tamaño máximo de los archivos ingresados por las partes. En caso de pretenderse ingresar un archivo que supere el máximo permitido (25 Megabytes) deberá presentarse en la Secretaría del Juzgado.

RESOLUCIONES JUDICIALES.

El sistema procesal en nuestra provincia es predominantemente escrito y por medio digital. Los actos procesales que tengan origen en el órgano jurisdiccional (Juez/a) son decretos o providencias simples, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.

Decretos o providencias simples: tienen por finalidad precisar el desarrollo del proceso u ordenar actos de mera ejecución. No se exigen otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha, lugar y firma del/la Juez/a. Se confeccionan y se agregan digitalmente a continuación del escrito o actuación que se provee.

Por razones de celeridad y para evitar el exceso de trabajo material a los magistrados, el Código de Procedimiento Civil autoriza a los/as Secretarios/as a firmar algunas providencias de mero trámite. Por ejemplo: para librar determinados oficios y pases a los Ministerios.

Es decir, que en la causa aparecen dos tipos de providencias: las suscriptas por el/la juez/a y las firmadas por el/la secretario/a.

Sentencias interlocutorias: deciden todas las cuestiones que se plantean dentro del desarrollo del proceso que no deban ser resueltas en la sentencia definitiva. Esta clase de sentencias están "precedidas de sustanciación" lo que significa que de manera previa debe correrse traslado (dar vista) de la petición a la parte contraria.

Sentencias definitivas: deciden el fondo de la controversia. Se trata de la decisión definitiva de la instancia. En sentido estricto, es el acto emanado del/la juez/a que declara el derecho de los/as justiciables.

NOTIFICACIONES.

Son actos mediante los cuales se pone en conocimiento de las partes o terceros el contenido de una resolución judicial en sentido amplio, comprensivo de sentencias interlocutorias, definitivas o providencias.

Una cedula judicial es un instrumento legal utilizado por la justicia para notificar en el domicilio de las partes una resolución (decisión) judicial dictada por un tribunal. Medio de

comunicación de los órganos judiciales por el que se pone en conocimiento de la parte interesada una resolución o audiencia.

Las notificaciones tienen la finalidad de determinar el inicio del cómputo de los plazos para el cumplimiento de los actos procesales o deducir las impugnaciones admisibles.

LAS NOTIFICACIONES PUEDEN SER PERSONALES O A LA OFICINA.

Las notificaciones judiciales por medios digitales se realizarán por cédula o en la oficina.

Notificación personal: es la notificación judicial que se efectúa digitalmente a través de un instrumento judicial denominado **cédula** y por intermedio del/la funcionario/a que la ley autoriza a realizarla, el/la Secretario/a.

Los actos de notificación personal están enunciados en el art. 153 del CPCCT.

La notificación personal por cédula está dirigida al domicilio real o digital constituido de la persona destinataria de la notificación por este medio.

El domicilio real es el lugar de residencia habitual de las personas (art. 73 Código Civil y Comercial).

Constituir domicilio procesal implica la elección por las partes de un domicilio con efectos exclusivos para un juicio determinado, dado que en éste se practicarán, como principio general, las notificaciones por cédula. También en la práctica se lo denomina domicilio constituido.

Las partes, en su primera gestión, deberán constituir el domicilio digital estipulado en el art. 70 CPCCT y art. 1 de la Ley N° 2.199. El domicilio digital podrá ser el casillero digital de la parte, de su letrado/a patrocinante o del/a apoderado/a.

NOTIFICACIÓN A LA OFICINA O AUTOMÁTICA O POR IMPERIO DE LA LEY.

El principio general del proceso notificadorio de nuestro sistema procesal, es que toda providencia es de notificación *ministerio legis*, también llamada automática o ficta.

La notificación automática o en la oficina comprende todas las providencias que la ley no disponga que sean comunicadas por cédula.

El dictado de la/s providencia/s que deban ser notificadas en la Oficina (artículo 162 CPCCT) se publicarán en el "Portal del SAE", accesible a través de la página del Poder Judicial, en listados firmados digitalmente por el/la funcionario/a de cada Juzgado.

Concepto: es aquella que se verifica determinados días de la semana fijados por la ley, por el/la juez/a o tribunal, aún en el supuesto de que, a raíz de la incomparecencia de la parte a la sede del órgano judicial, ésta no haya tomado conocimiento del contenido de la resolución correspondiente.

La Corte Suprema de Justicia ha acordado los días para ingresar al Portal SAE a los fines notificadorios. En juicios ordinarios y sumarios:

- Capital: lunes y jueves.
- Concepción: martes y viernes.

Son de notificación diaria: los procesos sumarísimos, especiales, ejecutivos, incidentales, conservatorios e informativos.

Esta notificación es de tipo tácita al presumir la ley que las partes toman conocimiento de las resoluciones judiciales determinados días de la semana.

OFICIOS.

Son las comunicaciones escritas dirigidas a los órganos judiciales, a los/las funcionarios/as de otros poderes del Estado, a particulares o a entidades privadas, suscriptas según los casos, por los/las jueces/juezas, secretarios/as o ambos.

En general su contenido es el siguiente: lugar y fecha de expedición, destinatario, carátula del expediente o tribunal que lo emite, objeto, cualquier otra circunstancia que sea conveniente incluir en el mismo, firma y sellos del Juzgado y aclaratorio de las o la firma de quien suscribe el oficio.

La Dirección de Sistemas otorgó a las unidades judiciales y en forma paulatina a organismos externos, un casillero digital para ser utilizado como domicilio digital a los fines de su diligenciamiento.

La contestación se realiza de manera informática a través del “Portal del SAE”. Si la entidad oficiada no contase con casilla digital, deberá diligenciarse el oficio en soporte papel.

AUDIENCIAS.

Son actos convocados por el órgano jurisdiccional (Juzgado) que tienen lugar en Tribunales, ante los/las jueces/juezas que entienden los casos, y cuya finalidad es la de recibir las actuaciones orales dentro de los procesos.

En el Proceso Civil se toman audiencias por distintos motivos, el principal es como medio de prueba ofrecido oportunamente por las partes. Las audiencias son públicas, salvo que el/la juez/a, tribunal o la ley, atendiendo a las circunstancias del caso, dispongan lo contrario.

El Juzgado mediante decreto fija día, hora y lugar para la celebración de la audiencia, lo que debe ser notificado a la persona destinataria con la debida antelación.

En el año 2018, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán implementó un Plan de Oralidad Civil aplicable a los procesos de conocimiento y en todos aquellos otros en los que el/la juez/a determine que sea posible su efectivización para los fueros Civil Comercial Común y Documentos y Locaciones. Este proceso implica la celebración de dos audiencias en la etapa probatoria de los procesos judiciales. La primera audiencia es llamada “De conciliación y proveído de pruebas” y la segunda audiencia “De producción de pruebas y conclusión de la causa para definitiva”. En ambas, el/la Juez/a intentará que las partes lleguen a un acuerdo sobre sus intereses, es decir conciliar el conflicto.

La primera audiencia se realiza en el despacho del/la Juez/a, se levanta acta y se proveen las pruebas ofrecidas por las partes. Deben asistir las partes y sus representantes, y es indispensable la presencia del/la juez/a, quien deberá tener pleno conocimiento del conflicto suscitado. La audiencia no deberá ser diferida o suspendida, por ninguna circunstancia salvo caso de fuerza mayor. Se celebrará con quien/es se presente/n.

En caso de que no hubiera conciliación que ponga fin al pleito, el/la Juez/a proveerá las pruebas en ese mismo acto.

En la segunda audiencia deben concurrir también las partes con sus representantes, con la presencia y dirección del/la juez/a. La audiencia será registrada por el sistema de video grabación validado por el Poder Judicial. Se lleva a cabo en salas de audiencias especialmente diseñadas para tal fin. En esta, se producen las pruebas testimoniales, absolución de posiciones o confesional, y examen de peritos.

AUDIENCIA TESTIMONIAL.

Es la que se toma para recibir la declaración de una persona física, sobre hechos pasados de los que tuviere conocimiento o que ha visto u oído. Las personas que sean testigos deben concurrir con su documento nacional de identidad, deben ser citadas con anticipación y deben comparecer, porque es una carga pública, es decir que no pueden rehusarse. Además, deben decir la verdad, caso contrario serán pasibles de falso testimonio.

TESTIGO.

Es un tercero, que no es parte en el proceso, y que concurre a declarar situaciones de las cuales ha tenido conocimiento.

AUDIENCIA DE CONFESIÓN O ABSOLUCIÓN DE POSICIONES.

La prueba de confesión consiste en la declaración formulada por quien es parte en el proceso, sobre hechos de su conocimiento personal, desfavorables al confesante y favorables a

la otra parte; es decir que es el medio que tienen las partes para obtener la confesión de su contraria, en un proceso determinado.

INSTRUCTIVOS.

Para acceder oprima la tecla CTRL y click:

<https://personal.justucuman.gov.ar/pdf/I3%20Instructivo%20de%20recep%20C3%B3n%20de%20escritos.pdf>

<https://personal.justucuman.gov.ar/pdf/I10-%20Instructivo%20para%20consultar%20turnos%20para%20la%20vista%20de%20expedientes.pdf>

<https://personal.justucuman.gov.ar/pdf/I10-%20Instructivo%20para%20consultar%20turnos%20para%20la%20vista%20de%20expedientes.pdf>

VIDEOS TUTORIALES.

Para acceder oprima la tecla CTRL y click:

https://www.youtube.com/watch?v=bvZUTZdMxNk&feature=emb_logo

https://www.youtube.com/watch?v=wie8SL3ZN9I&feature=emb_logo

DERECHO PROCESAL PENAL

Esta rama del derecho se caracteriza por estar integrada por normas jurídicas dirigidas a realizar la materia penal. Es un conjunto de normas reguladoras del derecho penal.

Proceso Penal.

Prescribe las formas que deben observarse y el orden o procedimiento que es preciso seguir. Los actos procesales penales son actos jurídicos regulados por normas de carácter procesal penal y cuyo efecto o finalidad es el inicio, desenvolvimiento y finalización del proceso penal.

Los **órganos públicos predispuestos** para cumplir estos actos son el Juez o Tribunal, el Ministerio Público y la Policía. Al Juez le incumbe la misión de aplicar la ley penal sustantiva, hasta el punto de ejecutar las sanciones que llegara a imponer. El Ministerio Público tiene como funciones la promoción y el ejercicio de la acción penal pública. En cuanto a la Policía, procura evitar la dispersión de los medios probatorios o que los culpables eludan la acción de la justicia, actuando como auxiliar de los órganos judiciales y promoviendo la acción penal mediante el sumario de prevención policial.

Los **particulares obligados a intervenir** en el proceso son, a modo ejemplificativo, los testigos, peritos e intérpretes. Están **autorizados**, pero no obligados, a intervenir el actor civil, el civilmente responsable y el querellante particular.

La última parte del concepto nos introduce en el tema de **los fines del proceso penal.**

Uno de los cambios más profundos es el tránsito de la escrituralidad a la oralidad, produciendo el reemplazo del expediente por las audiencias orales y públicas. En estos nuevos sistemas adversariales la única forma de producción de información son las audiencias, por cuanto el Juez no conoce el caso antes de la audiencia y son precisamente las partes quienes deben aportar información de calidad y que consideren relevantes para que el magistrado pueda dictar una resolución también de buena calidad.

En el juicio adversarial, el debate se torna necesario, porque pone a las partes frente a frente y delante del juez, quien percibe directamente las "teorías del caso" que tiene cada uno de los confrontes.

Nuevo Código Procesal Penal de Tucumán.

El 20 de octubre del año 2016, la Honorable Legislatura de nuestra provincia y luego de un trabajo responsable, desarrollado durante más de tres años por una comisión interpoderees (conformada por destacados juristas, doctrinarios y representantes de los tres poderes del Estado tucumano), y con activa participación de sectores académicos, profesionales y sociales, sanciona la Ley 8.933 (la cual fijaba el primero de septiembre de 2017, como fecha de entrada en vigencia y que se prorrogó finalmente para su aplicación al seis de mayo de 2.019 de manera gradual, comenzando por el centro judicial de Concepción, para luego implementarse en los Centros Judiciales Capital y Monteros.).

La Ley 8.933 aprueba el nuevo código procesal penal para nuestra provincia y se adentra en los nuevos sistemas procesales penales adversariales, adoptando así la última ingeniería procesal en la materia introduciendo profundas modificaciones entre las que podemos destacar las siguientes:

- Se implementa la oralidad en todas las etapas del proceso y la audiencia como nueva metodología de trabajo.
- Los planteos de las partes se resuelven en audiencias orales y públicas evitando dilaciones procesales. Allí, los/as magistrados/as, en lenguaje claro y sencillo, adoptan decisiones judiciales de manera inmediata y conforme la información traída por las partes a la audiencia.
- Se basa en la selectividad, para que los delitos de penas menores tengan resolución rápida en audiencias de mediación o conciliación, entre otras formas de tratamiento de conflictos.
- Desaparece el expediente escrito y se reemplaza por legajos desformalizados, así se moderniza el sistema y se busca la celeridad procesal.
- Se reemplaza el expediente escrito y formal como método de recolección de la información por la audiencia oral, en donde priman los principios de oralidad, contradicción, inmediatez, celeridad, bilateralidad y concentración.
- Se divide el Ministerio Público Fiscal y Pupilar en dos: el Ministerio Público Fiscal (MPF) y el Ministerio Público de la Defensa (MPD) y cada uno tiene una autoridad a su cargo.
- Se forman los Colegios de Jueces y desaparecen las estructuras de los Juzgados.
- Los Ministerios Públicos también cambian en nuevas estructuras organizativas.
- Se consagra el principio de **oportunidad** que, como señalamos antes, permite gestionar de la mejor manera posible los conflictos que ingresan al sistema de justicia penal. Así, se posibilita la selectividad de casos a investigar y se permiten para el resto medios alternativos de resolución de conflictos como la mediación, la conciliación y la reparación.
- Se crean las **Oficinas de Gestión de Audiencias (OGA)**, oficinas administrativas claves para la organización y coordinación de las audiencias orales y públicas a realizarse en el nuevo contexto adversarial, teniendo siempre presente que desaparece el expediente judicial y se pasa a oralizar la mayor parte del proceso penal. Se introduce así la audiencia como método de trabajo.
- La víctima tendrá una protección más efectiva de sus derechos a través de este nuevo ordenamiento procesal: se le brindará una respuesta rápida y con soluciones concretas respecto de la protección a sus derechos. Se introduce la conversión de la acción penal pública en privada con la cual se permite a la víctima la oportunidad de perseguir y así poder eventualmente obtener una sanción al imputado. Este nuevo código valora a la víctima como un verdadero "sujeto del proceso, con posible participación en la resolución del conflicto penal.

El nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán entró en vigencia de manera progresiva, habiendo iniciado su aplicación en el Centro Judicial de Concepción a partir del día 6 de mayo de 2019; mientras que en los Centros Judiciales de Capital y Monteros lo hizo a partir del día 1 de septiembre de 2020.

El nuevo sistema penal permite la optimización de las estructuras judiciales y el mejor aprovechamiento del trabajo de los operadores judiciales para los casos más graves o que por sus particularidades necesariamente deban ser atendidos por este nuevo sistema procesal y como lógico resultado permite un mejor diseño de política criminal, que priorice la investigación de los casos en función de su importancia para el interés público y la paz social.

MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL.

Son restricciones o limitaciones que se impone a la libertad del imputado para asegurar la consecución de los fines del proceso (descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley penal al caso concreto).

El nuevo C.P.P.T. en su Art. 230 establece como principio general que las medidas de coerción tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento. Serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar los fines del proceso.

ETAPA PREPARATORIA.

El Ministerio Público Fiscal practicará la investigación preparatoria con la finalidad de arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas. Tendrá por objeto determinar si hay base para el juicio mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y la defensa del imputado.

APERTURA A JUICIO.

El Juez hará lugar a la apertura al juicio por auto fundado, cuando constatare el grado de probabilidad de que el acusado es autor del hecho punible o grado de participación que le cupo.

Juicio Oral y Público. Tiene como normas generales lo dispuesto en los artículos 266/279 C.P.P.T. (Ley 8.933).

Período de Resolución de Causas Pendientes (Ley 9.243)

Es un "*Procedimiento especial*" para la "*adecuada finalización de todas las actuaciones de los Centros Judiciales Capital y Monteros iniciadas con anterioridad*" al 01/09/2020.

Está sometido a las reglas de celeridad, eficiencia y economía procesal. Son sus características: a) durará 3 años; b) Todas las causas tramitadas en el Centro Judicial Monteros se remiten al Centro Judicial Capital para su culminación; y c) No incluye los incidentes de Ejecución de Sentencia, ni los procesos que tengan como imputados a NNyA (niños, niñas y adolescentes).

Está conformado por dos juzgados de instrucción y tres salas penales (con competencia, también en materia de apelaciones y correccional).

Los órganos jurisdiccionales están asistidos por un área de gestión (creada por acordada 531/09).

El sistema está sometido a la evaluación y control de un comité conformado por un vocal de la Corte Suprema de Justicia, el Ministro Público Fiscal y el Ministro Pupilar y de la defensa.

NUEVAS OFICINAS JUDICIALES.

Conceptualizamos el término **acceso a justicia** como el derecho formal a demandar, a ser oído en la oportunidad y forma que establece la ley, a contar con un defensor y una sentencia justa y oportuna. Asimismo, el deber del Estado es asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción y garantizar la protección y la restitución de aquellos derechos que han sido vulnerados.

Para ello, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha institucionalizado distintos organismos que cooperan con el mandato constitucional de administrar justicia. Algunos funcionan como auxiliares de las unidades jurisdiccionales, permitiéndoles a éstas mayor celeridad y eficiencia en las causas; otras trabajan brindando información y orientación al ciudadano que se acerca a Tribunales en busca de una respuesta a su problema y que desconoce la vía adecuada para tramitarlo y otras que, a través de instancias de capacitación y formación, aportan a la reflexión sobre la práctica judicial que trabaja en la incorporación de la perspectiva de género en las resoluciones judiciales. Se pretende que todas las acciones que se derivan de estas oficinas funcionen enlazadas a la justicia formal, trabajando y compartiendo contextos de conflicto y de posible solución.

OFICINA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA.

Por Acordada nº 810/09, la Corte Suprema de Justicia creó la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) que funciona bajo dependencia directa del máximo Tribunal.

Se trata de un espacio institucional que trabaja desde un enfoque interdisciplinario, con el propósito de facilitar el acceso a justicia de las personas que se encuentren atravesando una situación de violencia. Su trabajo se enmarca en lo dispuesto por la Ley Nacional Nº 26.485 y la Ley Provincial Nº 7264 y no excluye la competencia de los Defensores Oficiales, ni de los servicios gratuitos dependientes del Colegio de Abogados y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán.

Su función principal es dar a conocer a las víctimas cuáles son los cursos de acción posibles según el conflicto vivenciado. En tal sentido, brinda información acerca de las instancias jurisdiccionales por las que el caso debe pasar si la vía adecuada es la de Tribunales y también sobre el trabajo que realizan organismos gubernamentales y no gubernamentales en la temática.

Los equipos técnicos que trabajan en la OVD elaboran un informe del nivel de riesgo que presenta la persona que denuncia, que puede resultar de suma utilidad al órgano judicial que fuera a intervenir. La víctima encuentra en esta Oficina una puerta más de acceso a justicia, que brinda una respuesta inmediata a la denuncia.

La **violencia doméstica** es toda acción, omisión o abuso, que afecte la integridad física, psíquica, emocional y sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito.

OFICINA DE LA MUJER.

IMPORTANCIA DE LA INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL PODER JUDICIAL.

La construcción social y cultural de la diferencia sexual³:

En la actualidad, la mayoría de las personas entendemos que sexo y género son conceptos independientes, que se utilizan para hacer referencia a cuestiones distintas. A grandes rasgos, sabemos que se usan para clasificar a las personas, a partir de determinados atributos que reconocemos como característicos de cada una. Lo que muchas veces desconocemos, sin embargo, es que dichas categorías son empleadas en la sociedad de manera tal, que no sólo sirven para catalogar a las personas, sino que impactan múltiples aspectos de la vida de los

³ El material de este trabajo ha sido extraído en su totalidad –solo con algunas modificaciones nuestras- del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (2020).

seres humanos, como la forma en que se perciben a sí mismas, el tipo de expectativas y aspiraciones que se forman sobre su proyecto de vida, las oportunidades a las que tienen acceso, la forma en que entablan relaciones sociales e institucionales, entre muchas otras.

Para entender cómo es que una “simple clasificación” tiene la capacidad de influir de esa manera, es necesario analizar primero qué son y qué implican el sexo y el género, para después describir qué papel desempeñan en el ámbito social y cómo es que logran condicionar la vida de las personas, dependiendo de si son o se les identifica como hombres o si son o se les identifica como mujeres o si son o se les identifica como personas trans o si son o se les identifica como personas intersexuales. Iniciaremos, por tanto, con los conceptos de sexo y género, para abordar con posterioridad aquello a lo que se ha denominado orden social de género.

A. Sexo.

Podría parecer innecesario profundizar en el concepto de sexo dado que, en apariencia, es algo que no genera mayor debate, puesto que todas las personas conocemos su significado. No obstante, hay un aspecto sobre la interpretación de este término que ha tomado fuerza en el ámbito académico en los últimos años y que resulta relevante destacar, debido a las implicaciones que tiene en materia de derechos.

Comúnmente el sexo se ha concebido como el elemento que distingue a las personas como mujeres u hombres, sobre la base de criterios biológicos. Por lo general, es asignado al momento del nacimiento con el simple examen de los genitales externos; pero, aun cuando es socialmente admitido que la apariencia de los genitales es suficiente para clasificar los cuerpos, en realidad el sexo depende de distintas áreas fisiológicas para su determinación.

Existen cuatro criterios para definir el sexo de una persona: (i) *cromosómico*, regido por el sistema XX (mujer) y XY (hombre); (ii) *gonadal*, relativo a la presencia de ovarios o testículos; (iii) *genital*, concerniente a los órganos sexuales internos y externos; y (iv) *hormonal*, referente a la mayor concentración de progesterona y estrógenos en el caso de las mujeres, y de andrógenos en el caso de los hombres.

La forma en que tradicionalmente se han interpretado estos criterios biológicos ha dado lugar a sostener que en la especie humana existen básicamente dos sexos: mujeres y hombres. Esta postura, que representa la visión dominante, ha sido debatida a lo largo de las últimas décadas por estudios que sostienen que una distinción planteada de manera tan tajante resulta limitada, toda vez que entre las cuatro áreas fisiológicas que conforman el sexo, existen múltiples combinaciones que no necesariamente dan como resultado sexos masculino y femenino, estrictamente hablando.

Estos estudios apuntan que los cuatro procesos biológicos mencionados deben entenderse como un *continuum* que tiene como extremos lo masculino y lo femenino, pero que también presenta una variedad de puntos intermedios, entre los cuales se encuentran ubicadas, por ejemplo, las personas intersexuales. El *continuo sexual* permite advertir que la idea tradicional de que sólo existen hombres y mujeres resulta sumamente restringida, pues, en realidad, los cuerpos suelen ser diversos. Estas posturas ofrecen una interpretación menos restrictiva sobre el sexo y generan importantes reflexiones en el ámbito social; una de las más relevantes es evidenciar que la *diversidad humana* es la norma y no la excepción, por tanto, lo natural es que existan cuerpos cuyas características varíen, y no sólo cuerpos de hombres y mujeres, o lo que reconocemos como tales. Admitir esta premisa tiene consecuencias relevantes para el derecho. Por un lado, se constituye como un argumento adicional en la lucha contra la discriminación, pues demuestra que los cuerpos son diversos por naturaleza y que, por tanto, no existen razones válidas para excluir y dar un trato desigual a aquellos que difieren de lo que socialmente se define como corporalidad masculina y femenina. Por otro lado, evidencia que las mujeres y los hombres no somos tan distintos después de todo, pues, aunque en apariencia nuestros *cuerpos sexuados* son interpretados como masculinos o femeninos, puede ser que

compartamos características biológicas de uno u otro sexo, o que, incluso, estemos en un rango que nos ubique en la intersexualidad.

Otra cuestión fundamental que viene aparejada a lo relacionado con nuestra comprensión sobre el sexo, y que de igual manera repercute en el ámbito jurídico, tiene que ver con la forma en la que *interpretamos* los cuerpos de quienes nos rodean. Por lo general, las personas, sin darnos cuenta, tenemos una noción de cómo se ve un cuerpo masculino y cómo se ve un cuerpo femenino. Pensamos que las personas “deben” tener el cuerpo con las características del sexo que les fue asignado al nacer, o que una mujer debe verse de cierta forma y un hombre de cierta otra.

Esta cuestión sobre la corporalidad femenina y masculina está fuertemente arraigada en la sociedad, al grado de ocasionar distintas formas de discriminación y otras violaciones graves a los derechos humanos de aquellas personas cuyos cuerpos distan o no se adaptan a lo que se considera “normal”. Tal es el caso, por ejemplo, de los sucesos de violencia médica contra personas intersexuales registrados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en el *Informe sobre violencia contra personas LGBTI*, publicado en 2015. En este informe se señalan, entre otras cuestiones, las múltiples formas de violencia cometidas contra personas intersexuales, entre las cuales destacan las cirugías correctivas, que supuestamente buscan “normalizar” los genitales para ajustarlos al estándar socialmente aceptado de cuerpos femeninos y masculinos, lo cual se realiza sin el consentimiento informado de niños, niñas y personas adultas intersexuales. (CIDH, 2015, párr. 184).

B. Género.

En el apartado previo hicimos referencia a los criterios biológicos a partir de los cuales se clasifica a las personas entre mujeres y hombres (el sexo). Ahora abordaremos una categoría adicional, que de igual manera tiene la función de diferenciar a las personas, pero que lo hace sobre la base de criterios distintos a los biológicos. Tradicionalmente se pensaba que el rasgo que definía que una persona fuese mujer u hombre, y que se comportara, se percibiera a sí misma y se desarrollara a lo largo de su vida como tal, era el sexo que le venía de nacimiento.

No obstante, en las últimas décadas, gracias a los estudios provenientes de las teorías feministas, se identificó que, en la sociedad, el ser hombre o el ser mujer no depende en exclusiva de las características biológicas con las que se nace, sino que existe toda una construcción cultural en torno a lo que significa y lo que implica ser de un sexo o de otro. Esto ha permitido advertir que la diferencia sexual no sólo se construye a partir de criterios físicos y fisiológicos, sino que existe un componente cultural adicional que establece qué atributos y cualidades son propias de las mujeres y cuáles de los hombres, es decir, qué distingue lo “femenino” de lo “masculino”.

A esa interpretación cultural de la diferencia biológica es a lo que se denomina *género*. El género se conforma por el conjunto de atributos asignados socialmente a las personas a partir de su sexo. Es el que define, de acuerdo con los parámetros que se establecen en cada sociedad, cómo deben ser los hombres y las mujeres, cómo deben verse, cómo deben comportarse, a qué deben dedicarse, cómo deben relacionarse entre sí, etcétera. La división que se hace de las personas en géneros, a partir de su anatomía, supone prescribir formas determinadas de sentir, de actuar y de ser; concibe dos modos de vida, dos formas de existir: uno para las mujeres y otro para los hombres. La asignación del género, al igual que el sexo, sucede al momento del nacimiento: la expresión “es niña” o “es niño” evocada por el personal médico determina el sexo y, al mismo tiempo, inaugura el género. A partir del momento en que el cuerpo recibe un *significado sexual*, se genera la expectativa de que esa niña o ese niño adquiera y se comporte en lo consecutivo de acuerdo con los parámetros de feminidad o masculinidad que rigen en la sociedad en la que nació. Ese ritual se repite el resto de su vida: cada persona le reconocerá a través de la mirada a su cuerpo y de los signos que, a su parecer, denotan el género al que

pertenece, como su tono de voz, sus comportamientos, actitudes, formas de relacionarse, lo que puede hacer, decir o pensar, etcétera. Al ser el género una construcción cultural —y no un rasgo que se deriva “naturalmente” del sexo con el que se nace— éste es *asumido* por cada persona mediante un complejo proceso individual y social. Las personas vamos adquiriendo las características que son consideradas “femeninas” o “masculinas” a lo largo de nuestra vida, en la mayoría de los casos, a partir de la forma en la que somos criadas y educadas, el tipo de reglas que se nos inculcan, las condiciones que se nos imponen, el tipo de espacios a los que se nos da o se nos niega el acceso, los deberes que se nos marcan como propios de nuestro sexo, las dinámicas sociales, y así sucesivamente.

El género está tan inmerso en la organización social, que nos es transmitido como si fuera algo “natural”, es decir, como si *naturalmente* las personas debieran ser de cierta manera, anhelar determinadas cosas, ser aptas y aptos para ciertas labores y para otras no, tener específicas formas de comportarse y reaccionar, etcétera. No obstante, las mujeres y los hombres no somos por naturaleza (en función de nuestro sexo) lo que la cultura denomina “femenino” o “masculino”, sino que vamos adquiriendo e interiorizando esos rasgos en el transcurso de nuestra vida. De lo contrario, lo que se considera “femenino” y “masculino” sería universal y estático, y no cambiaría de sociedad en sociedad, ni dependiendo del momento histórico de que se trate. Asimismo, implicaría que todas las mujeres tuvieran las características consideradas femeninas y todos los hombres las consideradas masculinas. Sin embargo, esto no sucede ni siquiera con el sexo, pues, tal como apuntamos, en la especie humana la diversidad es la regla y no la excepción.

Lo problemático con el género no es sólo que se generalice de manera tajante y en *fórmula binaria* (mujer-hombre), dejando fuera a un buen número de personas que no se adaptan a sus postulados. Lo problemático es, además, que la atribución que se hace de cualidades y habilidades para cada sexo es claramente desigual: mientras “lo debido” para los hombres es la valentía, la toma de decisiones, el ámbito público, las tareas trascendentes, etcétera, “lo debido” para las mujeres es la vulnerabilidad, el silencio, las labores de crianza, el ámbito privado (doméstico), las tareas secundarias, entre otras.

Este entendimiento origina un escenario profundamente desigual en el que uno de los géneros (el masculino) se coloca en una posición de poder y dominación, y el otro – o los otros – en una de subordinación, debido a la atribución (cultural) de mayor poder, mayor valor y mayores ventajas a favor de uno y en detrimento de los otros. Esta estructura desigual se replica tanto en las interacciones que se dan entre los sexos como en los distintos ámbitos sociales. Por ejemplo, es posible encontrar manifestaciones de esta visión en doctrinas religiosas, educativas, científicas, legales y políticas que afirman de manera unívoca el *significado* de hombre y mujer, de lo “masculino” y lo “femenino”.

Esta cuestión sobre la forma en la que está articulado el género, sus consecuencias en la vida de las personas y la influencia que logra en los distintos ámbitos sociales, nos da una idea de por qué resulta tan relevante que se incluya como categoría de análisis en el derecho y, en especial, en la labor jurisdiccional.

En primer lugar, el derecho no puede ser indiferente al escenario de desigualdad y discriminación que deriva de la construcción cultural de la diferencia sexual; por el contrario, el derecho y particularmente la práctica jurídica deben ser una herramienta primordial para combatir esa realidad y asegurar que las personas gocen y ejerzan sus derechos en un plano de igualdad y sin discriminación.

En segundo lugar, se debe reconocer que existen normas jurídicas que se encuentran influidas por las concepciones tradicionales sobre el género; por ende, existe la responsabilidad de reflexionar en torno a ellas y de cuestionar su validez a la luz de los derechos humanos, tratando de erradicar todas aquellas prácticas que derivan en un trato diferenciado injusto, motivado por esa categoría.

Por último, es importante tener presente que, aun cuando la igualdad entre las personas está reconocida en nuestra Constitución, lo cierto es que, en los hechos, las mujeres y personas con otras identidades de género, todavía se enfrentan a múltiples barreras y obstáculos para ejercer sus derechos de manera igualitaria, muchos de ellos ocasionados por la concepción que prevalece respecto al *género*.

En un contexto como el descrito, la labor de las autoridades jurisdiccionales es fundamental. Las personas que tienen a su cargo impartir justicia son precisamente las que pueden velar porque las normas jurídicas no conlleven, en forma implícita o explícita, un trato desigual basado en concepciones desfavorables sobre el género. Asimismo, tienen el deber de visibilizar en su análisis todas aquellas cuestiones relacionadas con esta categoría que puedan traducirse en un obstáculo para el ejercicio pleno del derecho de acceso a la justicia, y con ello, del resto de derechos individuales. A su vez, tienen la responsabilidad de eliminar, en la medida de lo posible, la desigualdad y discriminación que padecen las personas a consecuencia de la construcción cultural sobre la diferencia sexual.

Reconocimiento de los derechos de las mujeres.

Desde principios de siglo XX hasta nuestros días se trabaja en el reconocimiento de los derechos de la mujer. En la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, que tuvo lugar en Beijing en 1995, se reafirma la necesidad de priorizar el disfrute pleno y las condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales para la mujer. La Plataforma de Acción, aprobada por la Conferencia de Beijing, identifica la falta de respeto de los derechos humanos de la mujer y hace un llamamiento en favor de la aplicación íntegra de todos los instrumentos de derechos humanos, en especial la Convención de las Naciones Unidas sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. De un modo paulatino pero constante, a partir de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, realizada en Viena en 1993, y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer antes mencionada, la violencia contra la mujer va marcando la agenda internacional de los derechos humanos. La necesidad de su abordaje pone en tensión la dicotomía entre lo público y lo privado produciendo cambios lentos pero seguros en el ámbito sociocultural al punto tal de obtener las herramientas pertinentes para lograr deconstruir el patriarcado. El desafío que se presenta es el acceso a justicia para una efectiva aplicación de las leyes, normas y una correcta interpretación de éstas. Los avances respecto de la incorporación de la igualdad de género en la agenda política del Estado significa el reconocimiento de la amenaza que representa para la autonomía de las mujeres la violencia ejercida en su contra y la aceptación de la intervención del Estado, lo que implica una transformación en la noción que la sociedad tenía de un problema considerado privado. En el año 1998, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la mujer propone que los Estados Miembros y la comunidad internacional adopten nuevas medidas para promover los derechos humanos de la mujer, incluida la incorporación de la perspectiva de género en todos los programas y políticas pertinentes. En Argentina, se avanza notablemente en el reconocimiento de los derechos de las mujeres, a través de los distintos instrumentos nacionales, internacionales y aquellos que se incorporan a la Constitución de la Nación en el año 1994. Además, con la reforma al Código Civil también se observa un importante reconocimiento de los derechos de las mujeres desde la perspectiva de los derechos humanos.

Artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional:

- a) Declaración Universal de Derechos Humanos.
- b) Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- c) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- d) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo.

e) Convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer conocida con la sigla CEDAW. Se trata de un instrumento de Naciones Unidas en la que encontramos una definición de discriminación que apunta no sólo a las diferencias o desigualdades de derechos sino también a las desigualdades de hecho. Enumera una lista de derechos que alcanza a las mujeres e invaden los distintos aspectos tanto en lo público como en las relaciones privadas. Si bien ésta trata el tema de discriminación, se considera desde la perspectiva de los derechos humanos que la discriminación contra la mujer es una forma de violencia contra ella y como tal una violación a sus derechos.

A fin de lograr la igualdad real entre todas las personas, es necesario considerar las leyes sobre:

1) Matrimonio igualitario, ley 26.618 (2010). Está transversalizada en el CCyCN, por ejemplo, ya no se dice esposa o esposo sino “cónyuge”. Con relación a las uniones convivenciales, la expresión que se utiliza es “conviviente”.

2) Ley de Identidad de género. Ley 26.743 (2012). Cuenta con 15 artículos que tratan sobre:

a) Derecho a la identidad. Es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona lo siente. Puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer.

Depende solamente del modo en que las personas se identifican y no de sus características sexuales, su expresión de género o sus datos registrales.

b) Ejercicio y requisitos. Es decir, cómo se ejerce ese derecho, por ejemplo, lo que hace al cambio registral.

c) Personas menores de edad, tiene en cuenta los principios de capacidad progresiva e interés superior del NNA (niñas, niños y adolescentes), conforme la Convención sobre los derechos del niño y Ley 26061 de protección integral de los derechos de NNA.

d) Trámite del cambio registral, efectos.

e) La rectificación registral conforme la ley, una vez realizada, sólo podrá ser nuevamente modificada con autorización judicial.

f) Confidencialidad. Sólo tendrán acceso al acta de nacimiento originaria quienes cuenten con autorización del /la titular de la misma o con orden judicial por escrito y fundada.

g) Derecho al libre desarrollo personal. Este aspecto se vincula a las intervenciones quirúrgicas totales y/o parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercibida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa.

h) Trato digno. Debe respetarse la identidad de género adoptada por las personas, en especial por NNA, que utilicen un nombre de pila distinto al consignado en su documento nacional de identidad. El nombre de pila adoptado deberá ser utilizado para la citación, registro, legajo, llamado y cualquier otra gestión o servicio, tanto en los ámbitos públicos como privados.

3) Principios de Yogyakarta. Se trata de estándares internacionales de Derechos Humanos vinculado exclusivamente a orientación sexual e identidad de género. Ejemplos de principios:

- ✓ Disfrute de los derechos.
- ✓ Derecho a la igualdad y a la no discriminación.
- ✓ Derecho a la vida.
- ✓ Derecho a la privacidad.
- ✓ Derecho a no ser detenida arbitrariamente.
- ✓ Derecho al trabajo.
- ✓ Derecho a la educación.

✓ Derecho a una vivienda, etc.

En el año 2019 se incorporan 10 principios más. Se suma expresión de género y las corporalidades. Se incorpora el desarrollo e implementación de programas de acción afirmativa (o discriminación positiva) para promover la participación pública y política de las personas marginalizadas por motivo de su orientación sexual, identidad o expresión de género o características sexuales.

Importancia de la Legislación vigente. Creación de la Oficina de la Mujer.

El abanico legislativo con el que cuenta Argentina es amplio y completo. Como Política Pública de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, se crea mediante Acordada 721/2012, la Oficina de la Mujer con dependencia directa del Alto Tribunal local. Se trata de un espacio de investigación, que no tiene acceso al público: no recibe denuncias, pero a través de su trabajo llega a cada una de las personas que trabajan en el Poder Judicial para sensibilizar, capacitar y formar en cuestiones de género. Asimismo, permite lograr visualizar la importancia que tiene deconstruir y desnaturalizar todo lo relacionado con el patriarcado, sistema cultural por el cual cada uno de nosotros estamos atravesados y está en permanente actualización. De esta manera se cumple con uno de los objetivos de la Oficina que es la incorporación de la perspectiva de género en el Poder Judicial.

La perspectiva de género implica tener en cuenta que existen estereotipos que acrecientan desigualdades y que debemos erradicar para lograr una sociedad equitativa con base a una cultura de derechos humanos, y que, constituye una pauta legal que permite analizar el impacto del género en las relaciones, prácticas y legislación, orientada a la igualdad.

La perspectiva de género no sólo tiene importancia en el ámbito doméstico sino que se extiende transversalmente a diversos ámbitos de actuación, tanto en la esfera pública como en la privada.

Es clave para este propósito que la sociedad civil y el Estado puedan conocer y reflexionar sobre qué efectos tiene en nuestra cotidianeidad la construcción social de los géneros y cómo ello impacta en nuestro modo de ver y sentir la realidad. Asimismo, al ser un problema social, público, es factible y deseable la implementación de políticas que promuevan el cambio esperado.

OFICINA DE DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA.

La Oficina de Derechos Humanos y Justicia fue creada por Acordada N° 133/15 como una muestra de la prioridad que constituye la protección y defensa de los Derechos Humanos en el funcionamiento del Poder Judicial.

La misión es colaborar en la tarea que desempeña el Poder Judicial como línea divisoria entre la vigencia y la vulneración de derechos humanos, y fortalecer su rol como garante del derecho a la justicia de todas las personas, en especial de aquellos grupos que enfrentan mayores desventajas.

Esta nueva oficina es no jurisdiccional pero sin embargo puede colaborar con la CSJT si ella lo pide. Trabaja en forma coordinada con las áreas ya existentes en este Poder Judicial y algunas de las tareas que realiza actualmente son:

- Formulación y gestión de proyectos institucionales e interinstitucionales para mejorar el acceso a la justicia. Entre los que se pueden mencionar el registro de muertes bajo custodia del Estado, el relevamiento de las medidas de protección urgentes de la OVD, informes al Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CNPT), revisión de protocolos de actuación del Poder Judicial, entre otros.

- Formulación de proyectos de investigación sobre temáticas referidas a DD.HH., vinculadas con el funcionamiento del Poder Judicial y el acceso a la justicia de grupos en condición de vulnerabilidad.
- Capacitaciones sobre derechos humanos y acceso a justicia, entre otras temáticas relacionadas.
- Asistencia y acompañamiento a víctimas del delito, con la Oficina de Atención a Víctimas del Delito bajo su órbita desde el año 2019.
- Sistematización de estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).
- Gestión del Registro de Personas Privadas de Libertad (RPPL) de la provincia.
- Implementación del cupo laboral trans en el Poder Judicial.

TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.

Con la reforma de la Constitución Nacional de 1994 se decidió la jerarquía constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos más relevantes y la forma de incorporación de nuevos tratados. Así, el artículo 75 inciso 22 enumeró una serie de instrumentos que se refieren a derechos humanos que todos los poderes del Estado argentino, en sus diferentes niveles, deben garantizar.

Los tratados sobre derechos humanos tuvieron un desarrollo progresivo a partir de la puesta en marcha de Naciones Unidas (ONU) o la Organización de Estados Americanos (OEA). Los que hoy forman parte de este bloque constitucional son: 1) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2) Declaración Universal de Derechos Humanos; 3) Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo; 5) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 6) Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; 7) Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; 8) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 9) Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 10) Convención sobre los Derechos del Niño; 11) Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; 12) Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad; y 13) Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL.

El Poder Judicial es el poder del estado responsable de garantizar el derecho de todas las personas (sean físicas o jurídicas) a que una autoridad jurisdiccional, independiente e imparcial, resuelva un conflicto o controversia respecto de un derecho reconocido por la Constitución, un Tratado Internacional de Derechos Humanos u otra norma. En tanto que el Estado asume como una función propia el administrar justicia, el sistema de justicia es un servicio público.

De manera específica, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) establecen el derecho de toda persona a una garantía judicial específica, destinada a protegerla de manera efectiva frente a la violación de los derechos humanos reconocidos por los respectivos instrumentos. Esta protección, que se conoce como "tutela judicial efectiva" o "acceso a la jurisdicción" debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, eficaz y darse en un marco en donde se garanticen el debido proceso y el derecho de defensa de todas las personas. Las garantías referidas al "debido proceso" – es decir, las reglas esenciales que debe cumplir todo proceso judicial – no son exclusivas del derecho penal. Deben ser brindadas a todas las personas independientemente de su condición como parte acusadora, acusado o incluso tercero en el marco de un proceso. En infinidad de situaciones, todas las personas (mujeres, varones, personas menores de edad, de diversas condiciones sociales y/o con algún tipo de discapacidad, pertenecientes a distintas

comunidades, con diferentes orientaciones sexuales o de género) acuden en busca de la protección del sistema judicial y son acreedores de un derecho fundamental: el recibir una respuesta judicial. Las decisiones que se tomen ante esas situaciones afectarán sus vidas de un modo profundo y duradero. Por ello, el Estado debe asumir como una obligación positiva (de acción o de hacer) remover aquellas barreras y obstáculos de orden jurídico, social, económico y cultural que dificultan o impiden el pleno ejercicio de este derecho.

Sobre el contenido del derecho de acceso a la justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (máximo Tribunal de la región que supervisa la forma en que los estados cumplen con los derechos humanos) ha afirmado que para que un proceso alcance sus objetivos, “debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia”, atendiendo así al “principio de igualdad ante la ley y los tribunales, y a la correlativa prohibición de discriminación”. Es decir, ha manifestado que, frente a condiciones de desigualdad real entre las personas, los Estados están obligados “a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses”. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas”.

La forma en que los Poderes Judiciales de Iberoamérica han acordado reducir las dificultades de acceso a la justicia de las personas fue estableciendo las "100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad", que no solamente se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de estas personas, sino también "al trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento”.

REGLAS DE BRASILIA.

Por Acordada 600/19, la Oficina de Derechos Humanos y Justicia se constituye en punto focal responsable de aquellos proyectos vinculados a “*Reglas de Brasilia sobre Acceso a Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad*” dentro del Poder Judicial.

Las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad resultan de vital trascendencia operativa para la administración de justicia, ya que recogen recomendaciones para los operadores y operadoras de justicia en general. Así, si bien se parte de analizar la promoción de políticas públicas que garanticen el derecho a justicia, también se aportan herramientas concretas y prácticas para el trabajo cotidiano de todos las y los servidores y operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

Si bien su instrumentación puede ser ejercida por jueces y juezas, no se encuentran restringidas a su persona sino que abarcan a todos los diversos sectores involucrados en el sistema, como los responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial.

Básicamente, al englobarse bajo la idea de la articulación de un sistema de justicia que protege a los más débiles, parte de requerir que las y los operadores del sistema de justicia otorguen a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares. Asimismo, esta especial tutela debe ser priorizada cuando, teniendo en cuenta la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas, las personas se encuentren en condiciones de mayor vulnerabilidad.

OFICINA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS DE DELITOS.

La Oficina de Asistencia a Víctimas de Delitos (en adelante OAVD) de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán fue creada por Acordada 616/14 en cumplimiento del amplio marco legal nacional e internacional al respecto, con el objetivo primario de brindar asistencia jurídica, psicológica y social a todas aquellas personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido lesiones, daños o abusos físicos o psíquicos, padecimiento emocional o pérdida económica como consecuencia de un delito previsto en la legislación penal vigente. Mediante Acordada 208/19 se puso en funcionamiento dicha oficina en el ámbito de la Oficina de Derechos Humanos y Justicia.

La misión de la OAVD consiste en brindar atención integral mediante información adecuada, contención, orientación y acompañamiento a personas que hayan sido víctimas de delitos y a sus familiares en su tránsito por el proceso penal con el fin de contribuir a garantizar sus derechos frente al proceso, procurando mitigar las consecuencias del impacto del delito y evitar situaciones de revictimización, incorporando la figura de la víctima como parte activa de los mecanismos de protección de derechos y garantías en el sistema de justicia.

Tiene como objetivo promover y efectivizar en un marco de acceso a la justicia y buenas prácticas institucionales, el derecho de las víctimas del delito a recibir un trato digno y respetuoso; así como también una articulación de mecanismos ágiles de intervención.

La OAVD tiene injerencia en los tres centros judiciales de la provincia de Tucumán, y aborda aquellos casos que se tramitan en las instancias de investigación, enjuiciamiento y ejecución de condena.

La población destinataria engloba a las personas víctimas y testigos de delitos penales conforme lo establece la Ley Nacional N° 27.372 de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos.

Se considera víctima: **a)** A la persona ofendida directamente por el delito; **b)** Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieron tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.

FUNCIONES.

- a) Realizar las intervenciones necesarias para evitar la victimización secundaria y contribuir a la participación activa de la víctima en el proceso penal.
- b) Brindar atención, asesoramiento, asistencia y acompañamiento a las víctimas de delitos y sus familiares durante todo el proceso penal.
- c) Prestar acompañamiento de un equipo interdisciplinario, brindando información jurídica, promoción e inclusión social y acompañamiento psicológico, según lo requiera el caso.
- d) Establecer mecanismos y redes de intervención hacia el interior y el exterior del Poder Judicial: coordinar con organismos que puedan brindar asistencia adicional o específica y generar acuerdos tendientes a articular las múltiples intervenciones que tienen lugar como consecuencia de la judicialización de este tipo de conflictos (juzgados de familia, fiscalías, defensorías civiles, etc.).
- e) Identificar e impulsar mecanismos que garanticen la participación efectiva de las víctimas y favorecer la continuidad del proceso.
- f) Desarrollar recomendaciones de buenas prácticas en relación a la presencia de la víctima en el proceso penal.
- g) Proyectar líneas de acción en relación al acceso a justicia de grupos vulnerables.
- h) Desarrollar planes de formación y capacitación para personal judicial en relación a los derechos de las víctimas y testigos.

DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.

Las personas que sufren un delito tienen derecho a ser asesoradas, acceder a la justicia, recibir protección y a ser escuchadas durante el proceso penal y en la etapa de ejecución de la pena.

Tienen derecho a:

- la protección integral de su persona, su familia, sus bienes frente a las consecuencias del delito.
 - a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades, que no podrán dejar de recibir sus denuncias o reclamos y de poner inmediatamente en funcionamiento los mecanismos legales previstos para su tutela efectiva.
 - a ser informada del estado del proceso y avance de su caso, cada vez que así lo soliciten.
 - a participar del proceso penal en defensa de su interés.
 - toda disposición referente a la víctima se interpretará del modo que mejor convenga a sus intereses y en beneficio de su efectiva intervención en el proceso.
 - a solicitar la revisión de las decisiones judiciales y de los actos del Ministerio Público Fiscal que obstan a su participación en el proceso o que produzcan su paralización.
- Esos derechos le deberán ser informados, en la primera oportunidad posible por la autoridad que corresponda.
- podrán exigir que se respete su intimidad y se le ocasionen mínimas molestias, indispensables para el avance de la investigación.
 - podrán solicitar el asesoramiento y apoyo profesional para su recuperación psíquica, física y social.
 - podrán efectuar los aportes que consideren necesarios para la investigación del caso.
 - cuando la víctima sea menor o incapaz puede ser acompañada por una persona de su confianza.

OFICINA PARA ATENCIÓN AL CIUDADANO – MESA DE INFORMACIÓN.

Por Acordada 1045/12 la Corte Suprema de Justicia de Tucumán creó la “Oficina para atención al ciudadano – Mesa de Información del Poder Judicial de Tucumán”. La función de dicha oficina es la de ocuparse de las personas que se acercan a una dependencia judicial (partes de un conflicto, abogados, testigos, peritos, y público en general) con la finalidad de brindar la necesaria información calificada, atención personalizada, orientación y derivación a los ciudadanos que concurren a los edificios del Poder Judicial. De esta manera la dependencia judicial asume como misión el fortalecimiento del acceso a la justicia de los ciudadanos.

En tal contexto este nuevo organismo tiene como objetivos fortalecer y facilitar el acceso a justicia de los ciudadanos; generar un sistema integral de atención e información al público; recepcionar y registrar las iniciativas y sugerencias formuladas por los ciudadanos que tiendan a la mejora del servicio; e informar a las partes respecto al estado de sus respectivas causas para lo cual se incorporará en el ámbito de la Oficina una de las terminales de consulta en la Web, similares a las que se encuentran en el hall central del Palacio de Tribunales. Está previsto que las consultas se realicen personalmente o por correo electrónico, y se respetará la confidencialidad y el anonimato de las mismas

OFICINA DE GESTIÓN DE AUDIENCIAS – OGA.

Son oficinas administrativas claves para la organización y coordinación de las audiencias orales y públicas a realizarse en el nuevo contexto oral, teniendo siempre presente que desaparece el expediente judicial y se pasa a oralizar la mayor parte del proceso judicial. Se introduce así la audiencia como método de trabajo.

La Oficina de Gestión de Audiencias tendrá como misión prestar asistencia y soporte administrativo, técnico y de gestión a las magistradas y magistrados, bajo el principio de separación de funciones administrativas y jurisdiccionales.

GLOSARIO

- Amparo: sirve para proteger tus derechos fundamentales en situaciones donde es urgente tener una decisión judicial. Es un pedido que le haces al juez a través de un abogado/a para defender tus derechos fundamentales (salud, vida, trabajar). Es un procedimiento rápido.
- Apud acta: es un procedimiento a través de un acta, donde se designa a un defensor oficial penal para la defensa en juicio.
- Apelación: es un recurso procesal por el cual se busca que un tribunal superior revise la primera sentencia del inferior, a los fines de poder obtener un resultado distinto al primero.
- Autos: Todas las partes o cuerpos de un expediente o procedimiento judicial. El expediente en sí.
- Bono de movilidad: equivalen al importe de un viaje en colectivo respecto del traslado del oficial notificador en cumplimiento de sus tareas. El monto de los bonos de movilidad estará pautado por el porcentaje de aumento oficial del transporte de colectivo de pasajeros. Para que se pueda notificar una cédula fuera de la zona de tribunales es necesario acompañar uno o dos bonos de movilidad, según sea dentro o fuera de las cuatro avenidas de San Miguel de Tucumán. En caso de tratarse de otras localidades, las órdenes se diligencian a través de los Juzgados de Paz, adjuntando la movilidad que corresponda según los kilómetros.
- Beneficio de litigar sin gastos: también conocido como carta de pobreza, es la garantía de acceso a justicia regulado por ley 6314. Puede ser solicitado por las personas que no tienen recursos económicos, para que puedan recurrir a la justicia aun cuando no tengan dinero para afrontar los costos de ello. De esta manera no pagan tasas de justicia ni las costas/gastos que genere el juicio, incluidos los honorarios de los abogados y peritos que intervengan, aun cuando el solicitante sea condenado en costas. Se trata de un proceso judicial rápido. Puede ser solicitado antes de ingresar una demanda o en cualquier momento del proceso.
- Cédula: es el documento legal que se entrega o se deja en un domicilio por el oficial notificador y que informa a las partes una resolución, citación o decreto judicial.
- Citación: Convocatoria que hace el tribunal a cualquiera de las personas que son parte del juicio para que se presente en un día y hora determinada.
- Comparecencia: acto de presentarse ante el juez, sea voluntariamente, por haber sido citado o detenido.
- Costas: gastos del juicio.
- Expediente/Autos/Marras: conjunto de escritos, documentos y actuaciones de todo tipo que se presentan o verifican en el juicio, que da cuenta de su historia y desarrollo.
- Expediente “paralizado”: quiere decir que el expediente se encuentra en el ámbito del juzgado pero sin movimiento. Esto sucede luego de seis meses sin que se realice ningún trámite. Es el estado anterior al archivo del expediente.
- Expediente “archivado”: significa que, por falta de movimiento y de trámite, el expediente fue enviado a la sección de Archivo Judicial y no se encuentra en el Juzgado.
- Expediente “en letra”: el expediente está “en su casillero” y puede ser consultado por las partes y sus abogados.

- Foja: hoja o página del expediente.
- Homologación: es el proceso por el cual una autoridad administrativa o judicial reconoce y le da validez de sentencia o ley para las partes a un documento. Mediante este acto se confirman estos documentos para hacerlos firmes, por ejemplo un convenio de alimentos o laboral.
- Mandamiento: Orden de un Juzgado para que sea cumplida la práctica de alguna decisión o diligencia. Por ejemplo en casos de que se ordene trabar embargo, un desalojo, entrega de documentos, ordenando un pago, etc.
- Medidas cautelares: Son resoluciones que dictan los jueces para garantizar el resultado de un proceso o asegurar el cumplimiento de la sentencia. Se dictan con el fin de asegurar, conservar o anticipar la efectividad de la resolución. Es decir, permiten asegurar bienes, pruebas, mantener situaciones de hecho existentes, dar seguridad a las personas o cubrir sus necesidades urgentes. También sirven para asegurar el derecho pretendido, cuando existe el peligro de que la sentencia no pueda cumplirse. Para pedir las es necesario que exista peligro de demora: cuando se corre un riesgo si se espera el dictado de la sentencia definitiva.

Algunos ejemplos son:

- si queremos cobrar una deuda podemos pedir como medida cautelar que el deudor no pueda vender sus bienes. De ese modo nos aseguramos que el deudor no se desprenda de sus bienes para evitar pagar su deuda.

- embargo preventivo de haberes.
- medidas de no innovar (situaciones de hecho ya existentes).
- medidas de protección de víctimas de agresión.
- medidas de restricción de acercamiento.

- Oficio: orden de un Juez o Tribunal, para comunicar una resolución o pedir datos o informes a otros magistrados, entidades públicas o privadas.

- Planilla fiscal: antes del dictado de cualquier sentencia definitiva, los juzgados deben practicar una planilla fiscal en la que determinan todos los importes adeudados por las partes hasta ese momento, discriminando los montos que debe pagar cada parte del proceso. Estos importes se calculan en base a la cantidad de actuaciones que realizó cada parte. Su pago es obligatorio para poder obtener la sentencia. Se tiene en cuenta la valuación fiscal en caso de bienes.

- Poder ad litem: Es un poder para juicio que se realiza entre la persona que es parte del proceso y el/la abogado/a que la defiende, el cual no necesariamente debe ser un/a Defensor/a Oficial. A través de éste la persona le da el poder de actuar a su abogado/a en su nombre y representación de sus intereses.

Por lo general son usados en procesos laborales, de consumo y penales, donde el acceso a la justicia es gratuito para los/as trabajadores, consumidores y para el/la imputado/a.

- Querrela: Escrito por el que la víctima o su representante ejerce una acción penal. Querellante es la calidad que adquiere la víctima ofendida por el delito o su representante.

- Rebeldía: situación en la que se encuentra la persona que no asiste ante el tribunal, cuando es citado/a.

- Sentencia: es un acto jurisdiccional que dicta un juez, poniendo fin a un proceso judicial o a una etapa del mismo. Tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica y/o indicar órdenes o prohibiciones. Fallo. Resolución judicial.

- Sobreseimiento: Es una resolución judicial que finaliza el proceso penal sin tramitar lo que se refiera a la culpabilidad o inocencia del imputado.

- Tasa de justicia: impuesto que cobra el Estado por prestar el servicio de justicia, son tributos por cada actuación en juicio, es decir importes calculados e impuestos por la Dirección de Rentas de la Provincia, que existen tanto al inicio como durante el proceso.

- Violencia Familiar – Ley 7264: toda acción, omisión o abuso que afecte la integridad física, psíquica, emocional, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque no configure delito.